

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las siete de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>postea</i>	2
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sigue en su buen estado de convalecencia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Gobierno civil de Almería á instancia de D. Alejo Saavedra para que se dejara sin efecto cualquiera prohibicion que le hubiese sido impuesta para explotar steatita en terreno de la sierra de Somontin, sobre el cual alega dicho Saavedra derechos dominicales, pasó la instancia del interesado á informe del Ayuntamiento respectivo, el cual á nombre del comun de vecinos manifestó tener derecho sobre los mismos terrenos, fundado en la posesion inmemorial y en títulos especiales:

Que sin que llegase á recaer providencia sobre la solitud de Saavedra, presentó este otro escrito en el Gobierno de Almería dando conocimiento de haber empezado á practicar trabajos para la explotacion de la sustancia mineral steatita en la hacienda de su propiedad, conocida con el nombre de Fuente del Villar, á cuyo terreno se alude tambien en el informe del Ayuntamiento de Somontin al exponer los derechos del comun de vecinos:

Que en vista de dicho escrito, el Gobernador dirigió orden al Alcalde del pueblo para que bajo su más estrecha responsabilidad suspendiera toda clase de explotacion de mineral de steatita en la expresada finca Fuente del Villar hasta tanto que se dictara la providencia que correspondiera en el expediente de que se ha hecho referencia:

Que ejecutada por el Alcalde de Somontin la orden del Gobernador, y considerado aquel acto por D. Alejo Saavedra como un atentado contra la posesion en que estaba de la indicada finca, acudió al Juzgado de primera instancia de Purchena con un interdicto de retener la posesion de los terrenos llamados Fuente del Villar; y seguido por todos sus trámites, recayó sentencia manteniendo al Saavedra en la posesion de los mencionados terrenos:

Que notificada la sentencia á las partes, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Somontin, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el Alcalde, al paralizar los trabajos de explotacion de steatita, obró en cumplimiento de órdenes superiores y en asunto de la exclusiva competencia de la Administracion activa, como son todos los que se refieren á las sustancias minerales; y citaba el Gobernador el art. 86 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que, siendo D. Alejo Saavedra dueño de la finca Fuente del Villar, no necesita concesion administrativa para explotar la sustancia mineral de steatita, sino solamente poner el hecho en conocimiento del Gobernador, y en que la sentencia dictada en el interdicto

era ejecutoria cuando se promovió la competencia, y esta no puede suscitarse en los negocios fenecidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y despues de haber trascurrido con exceso el término señalado en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1868, que comprende la steatita entre las sustancias minerales de la segunda seccion:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que las sustancias minerales comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente; y que cuando se hallen en terrenos de particulares el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados; añadiendo tambien el mismo artículo que el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánón de 2 escudos por hectárea, carga de que el dueño quedará libre si lleva á cabo por sí la explotacion:

Visto el art. 86 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada en 24 de Junio de 1868 (vigente en todo lo que no se oponga á la ley de 29 de Diciembre del mismo año), que dispone que todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos, y se sustancian y terminan por los Gobernadores:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el auto dictado en el interdicto de retener manteniendo en la posesion á D. Alejo Saavedra no puede estimarse como sentencia firme y ejecutoria para el efecto de promover competencia de jurisdiccion y atribuciones, puesto que pudiendo ser revocado dicho auto en juicio civil ordinario no cabe sostener que la cuestion quedara definitivamente terminada:

2.º Que habiendo el Ayuntamiento de Somontin, en nombre del comun de vecinos de aquel pueblo, alegado derechos sobre los terrenos denominados Fuente del Villar, está por lo ménos puesto en duda el dominio de la indicada finca, circunstancia bastante para que D. Alejo Saavedra no pudiera explotar la sustancia mineral steatita sin la previa concesion administrativa; de donde se deduce que, al suspender los trabajos que con tal objeto habia llevado á cabo el actor en el interdicto, el Gobernador y el Alcalde de Somontin obraron dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que la doctrina consignada en el art. 84 de la vigente ley municipal, de que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, debe entenderse aplicable á las providencias dictadas por las demás Autoridades y funcionarios de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José García Rocamora pidiendo que se indulte á José Manuel Cutillas, José Rives Martínez y José Ramon Candel de la pena de 37 meses de prision correccional que la Audiencia de Valencia impuso á los dos primeros y 46 meses de la misma pena al tercero en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que los reos han dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, y llevan sufrida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena; Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Manuel Cutillas, José Rives Martínez y José Ramon Candel las penas de 37 meses de prision correccional impuestas á los dos primeros, y la de 46 meses de la propia pena á que fué sentenciado el tercero, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en que cometieron los delitos.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gabriel Cucala y Roca, Roman Mañez Mollon, Vicente Folch Ebrí, Vicente Marin Fores, Ramon Ebrí Meseguer y José Barceló Mir pidiendo indulto de las penas de tres meses de arresto mayor y multa de 200 pesetas que la Audiencia de Valencia impuso á cada uno de ellos en causa por los delitos de desorden público, desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que, ya se considere el delito como electoral comprendido en el decreto de amnistia de 23 de Octubre de 1874, ya se reputa como político dentro de las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1876, pudo sobreseerse en la causa bajo cualquiera de los dos conceptos, y en todo caso es equitativo remitir una pena que quizá no hubiera llegado á imponerse:

Considerando, además, que los reos han sufrido ya la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar á Gabriel Cucala y Roca, Roman Mañez Mollon, Vicente Folch Ebrí, Vicente Marin Fores, Ramon Ebrí Meseguer y José Barceló Mir del pago de la multa de 200 pesetas á que se les condenó en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por árduo y delicado asunto se ha tenido en todos tiempos el de elegir las personas á quienes se enco-

mienda la instruccion de la juventud, á la vez que de sostener y elevar el nivel científico de la Nacion; encargo de gran trascendencia por su natural y poderoso influjo en la cultura general y en las costumbres, tanto públicas como privadas.

Admitido entre nosotros con este objeto el sistema de las oposiciones, despues de prolijo estudio se establecieron las pruebas de capacidad y aptitud á que debian someterse los aspirantes al Profesorado, y con más detenimiento, si cabe, las reglas para la eleccion de Jueces que las apreciaban con inteligencia y rectitud; punto en el que el Gobierno de V. M., con noble propósito y asesorado del Consejo de Instruccion pública, ha hecho saludables reformas por Real decreto de 2 de Abril de 1875. De todos modos han compartido siempre las tareas de los Tribunales, con Catedráticos experimentados, individuos de las Academias científicas y literarias, Doctores de las diversas Facultades y escritores que han puesto de manifiesto su verdadero y sólido saber con la publicacion de obras originales de reconocido mérito, y han cumplido siempre su mision con inteligencia y celo y un desinterés digno de todo elogio.

Servicios de tan elevada índole, prestados por las primeras ilustraciones del país, por los hombres de la más alta posicion científica y social, no pueden ser remunerados en proporcion al valor que en sí encierran.

No cabe para personas de tan relevantes condiciones recompensa más digna que el aprecio público y la propia satisfaccion que resulta de hacer el bien, contribuyendo á preparar y robustecer los más poderosos elementos de la ilustracion y progreso del país.

En tal concepto, y siguiendo los precedentes de Tribunales y Corporaciones dedicados á trabajos análogos, el cargo de Juez de oposiciones á cátedras fué declarado honorífico y gratuito en su origen.

Despues de largo tiempo sin embargo, circunstancias atendibles, entre ellas la modesta situacion de los Profesores, que no les permite los sacrificios indispensables para permanecer fuera de su residencia y para las consiguientes traslaciones de un punto á otro, indujo á pensar, si no en la recompensa del servicio, en la indemnizacion de los gastos á que se obliga á unos Jueces y que no podia negarse á los demás, so pena de establecer distinciones de todo punto inconvenientes por muchos conceptos. Mas apénas adoptada la disposicion de retribuir el cargo de Juez, cuando fué preciso modificarla, y sin llegar á un resultado satisfactorio. En el espacio de cinco años se han hecho despues otras tantas esenciales alteraciones, de donde es lógico deducir que adolece de vicio radical el sistema.

Con esta experiencia, el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponer á V. M. que se declarase gratuito y honorífico el cargo de Juez de los Tribunales de oposicion creados por Real decreto de 6 de Julio último para proveer las plazas de Profesores auxiliares. Adoptada esta medida, es natural y legitima consecuencia hacerla extensiva á todos los Tribunales de oposicion, realizando al propio tiempo una economía no despreciable, dado el estado de penuria del Tesoro.

Sensible será privarse en muchos casos del concurso de los Catedráticos que residen fuera de la localidad donde se constituyen los Tribunales; pero si bien convendria que turnasen todos en tan honrosas funciones, ni es de necesidad, ni por dejar de hacerlo ha de resentirse el servicio, ni han de faltar personas caracterizadas de reconocida competencia que, como en pasados tiempos, acepten tan distinguidos cargos, que les ofrecen ocasion de demostrar su patriótico y generoso desprendimiento.

Fundado en las anteriores consideraciones, y á fin de aliviar en lo posible las cargas del Erario, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Juez de los Tribunales de oposicion á cátedras será honorífico y gratuito.

Art. 2.º Es obligacion de los Catedráticos de establecimientos públicos de la localidad donde se constituyan los Tribunales desempeñar el cargo de Juez cuando para ello se les designe, á no ser dispensados por justa causa.

Art. 3.º Los Jefes de los establecimientos donde se celebren las oposiciones proveerán de lo necesario para los ejercicios á los Tribunales, y pondrán á disposicion de éstos los empleados y dependientes que hicieren falta.

Art. 4.º Se abonarán los gastos de escritorio y alum-

brado que ocurran en las oposiciones, únicos que son de abono, con cargo á la consignacion para material de los establecimientos en que se celebren los ejercicios.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 31 de Enero último por la Comision liquidadora de la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden solicitando la aprobacion de la renuncia y trasferencia de la concesion de esta línea que hace, segun la escritura presentada, Doña María Fornieria, como curadora ejemplar de su marido D. Estéban Alfonso Loreain, á favor de dicha Comision representante de los acreedores de la antigua Compañía, y que se le conceda al propio tiempo el plazo de un año para terminar la via y ponerla en explotacion:

Visto el expediente sobre concesion del ferro-carril de que se trata:

Vista la ley especial de 24 de Julio de 1874, que prórogó por 10 meses el plazo señalado para la construccion de aquel, bajo pena de caducidad si no se terminase en dicho período:

Considerando que los obstáculos que se opusieron al otorgamiento de la escritura de cesion en fin de 1875 á causa de la demencia que se declaró en el concesionario Loreain, y las dilaciones consiguientes hasta que por el Tribunal se determinó la personalidad de su representacion legal, no pueden tomarse en cuenta ni producir efecto alguno como caso de fuerza mayor, toda vez que aquellos hechos tuvieron lugar más de tres años despues del día 17 de Abril de 1872, fecha del vencimiento del plazo que fijó la ley antedicha:

Considerando que por cuantiosos y respetables que sean los intereses que representa la Comision liquidadora, esta carece de personalidad legal ante el Gobierno en el estado actual para optar á la concesion de este ferro-carril, sea por trasferencia ó por renuncia, puesto que no puede subrogar á Loreain en unos derechos que como concesionario habian caducado desde el 7 de Abril de 1872, en que espiró sin efecto el plazo señalado por la ley especial citada como prórogá para la construccion:

Considerando que el texto de la misma en la parte conminatoria impone al Gobierno el deber de declarar caducada la concesion:

Considerando que definida en este caso la verdadera situacion de los interesados y acreedores, podrán deducir en la forma que proceda las acciones que á sus derechos convengan;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la peticion de la Junta liquidadora del ferro-carril de Alcázar á Quintanar, y declarar caducada la concesion del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general para el cumplimiento del art. 19 de la ley de 24 de Julio de 1876, que concedió á varias empresas de ferro-carriles la facultad de introducir el material de construccion, conservacion y explotacion, adeudando un derecho de 5 por 100; cuyo expediente tenia por objeto determinar el número y la clase de los efectos que para disfrutar de aquel beneficio habian de considerarse comprendidos entre el material de dicha clase con el fin de evitar una interpretacion abusiva y perjudicial á los intereses del Estado:

Vistos el art. 33 de la vigente ley de presupuestos, que declara subsistente el 19 de la anterior para las empresas que se hubiesen acogido á sus disposiciones, y el 34, que establece un derecho de 10 por 100 para el adeudo de los efectos del material de ferro-carriles que detalla taxativamente:

Considerando que esta última disposicion ha resuelto implícitamente la dificultad que ofrecia el cumplimiento del citado art. 19, y hecho desaparecer los temores de los abusos á que podia prestarse su vaga redaccion:

Considerando que expresados en el referido art. 34 los

efectos que han de adeudar el derecho del 10 por 100, es lógico deducir que sean esos mismos efectos los que hayan de considerarse comprendidos en el 19 para el adeudo del 5 por 100; deduccion tanto más natural, cuanto que aquella medida es general, y no sólo alcanza á las vias férreas que han disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, sino á las que no disfrutaban subvencion alguna del Estado, ni franquicia, ni anticipo reintegrable; es decir, que comprende tambien á las que se referia el mencionado art. 19 de la ley de 24 de Julio de 1876, derogado hoy para las empresas que no se hubiesen acogido á sus disposiciones:

Considerando que el objeto del art. 34 de la vigente ley de presupuestos fué unificar en cuanto era dable el derecho que ha de satisfacer el material de ferro-carriles, y establecer esa misma armonia con respecto al número y á la clase de los efectos, que deben ser los mismos para todas las empresas, ora adeuden el 5 ó el 10 por 100:

Considerando que, en consonancia con las disposiciones citadas, se ha redactado la Tarifa especial unida al nuevo Arancel para el adeudo del 10 por 100 que han de satisfacer las empresas comprendidas en el art. 34 de la vigente ley de presupuestos, estableciendo por nota que las que lo están en el 19 de la anterior para el adeudo del 5 por 100 satisfarán la mitad de los derechos señalados en dicha Tarifa, quedando así prejuzgada en el mismo sentido la resolucion de dicho expediente;

Y considerando que habiendo desaparecido su objeto desde el momento que una disposicion legislativa vino á resolver el punto controvertible para la Administracion, que era el determinar el número y clase de los artículos, la cuestion queda reducida á traer á todas las empresas á una legislacion comun para el adeudo del 5 ó del 10 por 100 que respectivamente deban satisfacer;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que para llevar á efecto, tanto el art. 19 de la última ley de presupuestos, que estableció el adeudo de un derecho consistente en el 5 por 100, como el 34 de la vigente, que lo ha fijado en el 10 por 100 para el despacho de los efectos del material de ferro-carriles que taxativamente detalla este último, se atenderán las Aduanas y se observarán por las empresas comprendidas respectivamente en cada una de dichas disposiciones los preceptos contenidos en el Apéndice 15 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, cuyas disposiciones se declaran en su fuerza y vigor para la aplicacion de dichos beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

Por acuerdo entre las Administraciones telegráficas española y francesa, aprobado por Real orden de 23 del corriente, las tasas aplicables á los telegramas cambiados entre España y la Argelia y Túnez, por la via Francia, serán las siguientes desde 1.º de Setiembre próximo:

FRONTERAS Y VIAS.	Telegrama de 20 palabras.	Pesetas. Céntes.
Hispano-francesa, via Marsella-Bona.....	7	
Via Barcelona-Marsella.....	11	
Franco-italiana, via Malta.....	13	
Via Bilbao-Calais.....	1750	
Via Vigo-Calais.....		
Via Lisboa-Falmouth-Calais.....	2450	
Via Gibraltar-Falmouth-Calais.....		

Con el aumento de la mitad por cada serie ó fraccion de serie de 10 palabras más.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

En virtud de reclamaciones hechas á este centro directivo por varios interesados que cobran sus créditos por el sistema de pagos denominado grupos, esta Direccion general ha acordado que desde luego cese la facultad de trasladar á sus respectivas é individuales cuentas los documentos de crédito que se adquieran de otras, los cuales deberán realizarse precisamente por el órden primitivo de numeracion marcado en cada una de ellas y en sus expresados documentos.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—El Director general, Eche- nique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Abril de 1877, comparado con igual mes del de 1876, y el de la s que lo fueron en los tres primeros me ses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and three periods: 'EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876', 'EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1876', and 'EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1877'. Each period has sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', and 'Pesetas'. The table lists various goods like 'Carbones minerales', 'Arancel', 'Clase 3', etc., with their respective units and values.

Diferencia de más en valores en Abril de 1877, comparado con 1876... de menos en derechos en Abril de 1877, comparado con 1876... de menos en valores en los tres primeros meses de 1877, comparados con 1876... de más en derechos en los tres primeros meses de 1877, comparados con 1876.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos a rectificación. Las Aduanas que han contribuido a la baja de derechos son las de las provincias de Barcelona, Granada, Huesca, Navarra y Santander. Madrid 21 de Agosto de 1877.—El Director general de Aduanas, P. A., Tomás Bordallo.

Villajoyosa.

En la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del autorizante sobre sustracción de correspondencia, el Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día ha acordado se cite por medio de la presente, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, a Doña Matilde Sellés, consorte de D. Francisco María Martínez Esquerdo, de esta vecindad, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado a prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de no comparecer dentro de dicho término incurrirá en la multa de 25 pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Villajoyosa á 15 de Julio de 1877.—El Escribano, Vicente Galvan.

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, por la Escribanía del actuario, se instruye causa criminal de oficio contra Lino Amaya Montañó, vecino de Puebla de Sancho Perez, por quebrantamiento de condena, fugándose del hospital de esta poblacion, donde se hallaba enfermo; é ignorándose su paradero, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de las mismas, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mio les pido se proceda á la busca y captura del procesado, cuyas señas al final se anotan, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes; y se le cita y emplaza para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zafra á 28 de Julio de 1877.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Victoriano Alpuente.

Señas del reo.

Edad 39 años, estatura regular, pelo escaso, frente ancha, nariz gruesa y chata, ojos pardos, boca grande, color moreno, barba cerrada; y viste como los jornaleros de este país.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuela Echevarría, vecina que fué de esta ciudad, sin que resulten más datos, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales, á prestar declaración en causa que instruyo sobre hurto de ropa y un reloj á Celestino Zaera; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Isidro Colen y Julian y otros sobre robo, y tengo acordado ampliar la declaracion de Gregoria Langa, vecina que fué de esta ciudad y residente últimamente en Barcelona; y no habiendo podido ser habida por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 30 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Manués Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Mariés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Demetrio Lagan y Manuel Serrate, sin otros ni más antecedentes, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, á responder de los cargos que les resultan en la causa contra el Presbítero D. Manuel Genzor sobre estafa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 30 de Julio de 1877.—Luis de Mariés.—De su orden, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Celebrado hoy sorteo público ante Notario para la quinta amortización de billetes hipotecarios de este Banco, serie española é inglesa, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA oficial de 19 de Agosto último, fueron extraídas las cinco bolas marcadas con los números 23, 30, 43, 67 y 84.

En su consecuencia quedan amortizadas en todos los millares de la serie española y en los billetes letras A de la inglesa las cinco decenas siguientes:

241 á 250, 291 á 300, 421 á 430, 651 á 670 y 831 á 840.

Asimismo quedan amortizados de las letras B y C de la serie inglesa los billetes de todas las decenas que terminen con los cinco números anteriores, que se indican en el sorteo.

Desde el 5 de Setiembre próximo, la onza á una de la mañana en todos los días de ferias, y en los días señalados en las oficinas de este establecimiento, á las 11 y 12, los billetes

hipotecarios de ambas series que resultan amortizados en dicho sorteo; debiendo tener unidas, sea cualquiera la fecha en que se presenten, todos sus cupones no vencidos en la actualidad, ó sea desde el que vencerá en 1.º de Octubre de 1877.

La presentacion se hará en doble factura que se facilitará gráti, devolviéndose una al interesado con el señalamiento para el pago.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Bernardo Darhan. X—344

Bolsa de Madrid.

Reservacion oficial del día 28 de Agosto de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fuentes públicas, Cambio al contado (Día 27, Día 28), and various financial entries like 'Caja perpétua al 2 por 100', 'Obligaciones del Banco de España', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: País, Beneficio, País, Beneficio, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Algeciras, Alicante, etc.

Bolsa extranjera.

PARIS 27 Agosto.

Table with columns: Denominacion, Precio, listing Paris market rates for '5 por 100 exterior', '5 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'85-90. Paris, á 8 días vista, 4'98 1/2-99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á los nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Agosto de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 122.—Terneros, 55.—TOTAL, 319.

En peso en libras.... 74.599.—Idem en kilogramos.... 32.850.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: FUENTES DE RECAUDACION, Ptas. Contas, listing tax revenues from Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros.

Forman parte de este número los pliegos 18 y 19 respectivamente del tomo II de las sentencias de las Salas primera y segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

La Degollacion de San Juan Bautista; Santa Sabina, virgen, y San Adolfo, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

ESPECTÁCULOS.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—A beneficio del Sr. Moragas.—Cambio de papés.—La mascarita, baile.—Bonito país! Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, comicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.